

CONGRESO DE LA NACIÓN

República Argentina

LEY 11.809 · 1996

LEY 11.809

Boletín Oficial, 17 de julio de 1996 · 2 artículos

Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026

ÍNDICE

Ley 11.809

LEY 11809

EL SENADO Y CÁMARA DE DIPUTADOS DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES SANCIONAN CON FUERZA DE

LEY

ARTÍCULO 1°. Los Colegios y/o Consejos Profesionales, deberán difundir mediante su publicación, las sentencias dictadas por sus Tribunales de Disciplina, una vez que se encuentren firmes, cuando impongan las sanciones de suspensión, cancelación o exclusión de la matrícula, por razones vinculadas al ejercicio profesional, de acuerdo a lo dispuesto en sus respectivas leyes de creación.

La publicación se hará en un diario que designe el Tribunal de Disciplina, teniendo en cuenta su difusión en el lugar de actuación más generalizada del profesional sancionado, y en las dependencias de los Colegios y/o Consejos Profesionales Departamentales en las cuales éste último ejerza su profesión.

ARTÍCULO 2°. Comuníquese al Poder Ejecutivo.



VEREDICTA LEYES

Ley 11.809. Texto actualizado al 17 de noviembre de 2026.

Datos: Base InfoLEG de Normativa Nacional, Ministerio de Justicia de la Nación (CC BY 4.0).